

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Fuente Saúco, de los cuales resulta:

Que según una certificación expedida en 17 de Junio de 1887 por D. Ramón Rodríguez, Alcalde de San Miguel de la Rivera, é inscrita en el Registro de la propiedad de Fuente Saúco en 26 de Junio del expresado año, el Ayuntamiento de dicha villa poseía y disfrutaba en concepto de propiedad como bienes propios y comunes del pueblo varias fincas, y entre ellas un prado llamado de la Vega, al cual se va por el camino de dicho nombre, que termina en el mismo, constandingo el prado de 32 fanegas, ocho celemines, tres cuartillos, de 300 estadales de cuatro varas por lado, no teniendo ni conociéndosele carga alguna, y hallándose destinado al pasto de los ganados de labranza:

Que el Ayuntamiento de San Miguel de la Rivera acordó en sesión de 11 de Febrero del corriente año que se repusiera al ser y estado que antes tenía un carril ó camino público que había en una finca de D. Ramón Rodríguez Hernández, y que éste había obstruido echando unos escombros para impedir el paso, abriendo éste en el prado de la Vega, perteneciente al común de vecinos, autorizándose en dicha sesión al Alcalde para llevar á cabo lo acordado, consiguiendo que la servidumbre quedara por el mismo sitio que antes:

Que á consecuencia de haber denunciado Ramón Olivares en 29 de Marzo del corriente año el hecho de que Ramón Rodríguez Hernández había echado en el mes anterior de Febrero varios carros de escombros y arena en el prado del común

de la villa de San Miguel de la Rivera, llamado la Vega, interceptando además cerca de dicho sitio una servidumbre pecuaria, poniendo á su entrada un vallado de tierras y piedras para quitar el paso sin respetar el acotamiento de las fincas pertenecientes al Ramón, hecho por el Ayuntamiento en el expresado mes de Marzo, el Alcalde de San Miguel de la Rivera instruyó un expediente en el cual declararon varios testigos, resultando de sus declaraciones que el Ramón Rodríguez Hernández había vertido escombros y tierra en el prado común denominado la Vega, interceptando la servidumbre pecuaria que existía en dicho sitio haciendo un camino por el referido prado; que dichos actos los había ejecutado en el mes de Febrero del corriente año: que el Ayuntamiento había verificado en el mes de Marzo un deslinde y amojonamiento entre las fincas pertenecientes á Ramón Rodríguez Hernández y otros particulares, y las pertenecientes al común de vecinos, habiendo practicado dicha operación, previa la publicación de edictos:

Que el Alcalde de San Miguel de la Rivera, en cumplimiento del acuerdo de 11 de Febrero de que se ha hecho mérito, requirió á D. Ramón Rodríguez Hernández para que quitara los escombros que había arrojado en el prado común, le multó por negarse á hacerlo, y por último mandó quitar el estorbo y señalar la servidumbre, fijando la separación entre las fincas de Rodríguez Hernández y las pertenecientes al pueblo:

Que ante el Juzgado de Fuente Saúco se presentó á nombre de D. Ramón Rodríguez Hernández un interdicto de recobrar la posesión de tres fincas, sitas en el término municipal de San Miguel de la Rivera, que pertenecían á la parte actora en virtud de las compras que de las mismas había hecho, según constaba en las escrituras que acompañaban á la demanda, y en cuya posesión había sido perturbado el demandante por el hecho de haberse propasado D. Ramón Álvarez Jimeno, Alcalde de San Miguel de la Rivera, á penetrar el día 22 de Marzo de este año en las expresadas fincas, poniendo hitos ó señales donde tuvo por conveniente para señalar, según manifestó, intrusiones en caminos públicos y terrenos comunales, imponiendo además al demandante una multa por ocupar una parte del prado de su propie-

dad unida á una de las fincas objeto del interdicto, donde tenía un pequeño montón de tierra ó escombros con destino á los usos que pudieran convenirle. Manifestaba el demandante que sus fincas tenían los linderos tan marcados y tan vivos, que aun en el supuesto de haber habido intrusiones en terrenos pertenecientes á caminos públicos ó comunales, las intrusiones serían antiguas; y concluía la demanda con la pretensión de que se mantuviera al actor en la posesión de sus fincas, haciendo á D. Ramón Álvarez Jimeno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Miguel de la Rivera, las intimaciones oportunas para que en lo sucesivo se abstuviera de perturbar á aquélla, y que ordenara la destrucción de los hitos:

Que en la demanda se describían las fincas objeto de la misma, siendo una de ellas la mitad de una tierra al sitio que llaman La Vega, con su prado de dos fanegas, seis celemines y dos y medio cuartillos, ó sean 86 áreas y nueve centiáreas, lindando al Naciente con otra tierra de herederos de Marcelino López; Mediodía con la misma; Poniente prado comunal, y Norte con otra tierra de Luciano Dominguez. Las otras fincas objeto del interdicto son una era al sitio que llaman las de Abajo, y una cortina al sitio que llaman de la Ermita:

Que recibida la información testifical ofrecida por D. Ramón Rodríguez Hernández, y unida á los autos una certificación de D. Miguel Macías Garcia, perito agrónomo, de la cual resulta la medida de las tierras objeto del interdicto; que los linderos de las fincas contaban bastantes años, y que dentro de aquéllas se veían hitos, que según manifestación de Rodríguez y de otros, se habían puesto por el Alcalde á pretexto de que existían intrusiones en terrenos comunales, se citó á las partes á juicio verbal:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Zamora, á instancia del Alcalde de San Miguel de la Rivera y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado en el asunto de que se trata, á fin de fallar la cuestión previa que entraña la intrusión reciente en el prado de la Vega dentro del plazo que determina el art. 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; fundándose en que dicha cuestión debe ser resuelta por la Administración; en que á los

Ayuntamientos corresponde reivindicar los bienes y derechos pertenecientes á Municipios cuando se trata de usurpaciones recientes y de fácil comprobación; en que también corresponde á los Ayuntamientos la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, y en que no proceden los interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia; el Gobernador civil citaba los artículos 72, 73 y 89 de la ley Municipal; las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1879, 21 Febrero y 26 Octubre 1880; los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y dos decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando que D. Ramón Rodríguez se halla en posesión quieta y pacífica de los predios objeto del interdicto desde hace bastante tiempo, y por más de año y día, ejerciendo actos de verdadero dominio, según resultaba de las actuaciones practicadas; que contra los atentados de despojo de la posesión ó tenencia de una cosa, procede el interdicto de retener ó de recobrar, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria; que las citas legales contenidas en el oficio de requerimiento no eran aplicables al presente caso, puesto que la demanda se funda en que el actor ha sido perturbado en la posesión en que se hallaba hacia bastantes años, no tratándose, por tanto, de usurpaciones recientes; y, por último, que tratándose en el interdicto de la posesión de tres fincas, y concretando el requerimiento tan sólo al predio denominado de la Vega, es evidente que el Gobernador deja expedita la jurisdicción ordinaria respecto de los actos ejecutados por el Alcalde en los otros dos predios, viniendo, por consiguiente, la autoridad administrativa á reconocer tácitamente la competencia del Poder judicial en el asunto de que se trata; el Juzgado citaba la ley 2.ª, tit. 34, libro 11 de la Novísima Recopilación; los artículos 1.631 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; dos sentencias del Tribunal Supremo; los decretos de 3 de Abril de 1871, 3 de Noviembre de 1879 y 4 de Octubre de 1873, y el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su reque-

rimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimiento que él dependen:

Visto el art. 73 de la propia ley, según el cual es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados el exacto cumplimiento de los fines y servicios que están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular, entre otros, de la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la ley que viene citándose, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, reservando á los interesados los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la propia ley:

Considerando:

1.º Que tanto el acuerdo del Ayuntamiento de San Miguel de la Rivera de 11 de Febrero del corriente año, cuando la solicitud dirigida por el Alcalde al Gobernador pidiéndole que requiriese de inhibición al Juzgado, se refieren á la instrucción que se supone hecha por D. Ramón Rodríguez Hernández en el prado comunal de la Vega, estableciendo sobre éste una servidumbre que antes no existía, y haciendo desaparecer el camino que había sobre la finca del actor en el interdicto.

2.º Que el oficio de requerimiento se limita á la instrucción de que acaba de hacerse mérito, y se funda en la existencia de una cuestión previa referente al mencionado acto, de donde se deduce que la resolución del presente conflicto ha de circunscribirse á determinar á cual de las dos Autoridades contendientes corresponde el conocimiento de los actos ejecutados por el Alcalde en la finca de Rodríguez Hernández, que se halla en el sitio llamado de la Vega.

3.º Que el Ayuntamiento de San Miguel de la Rivera hizo uso de las facultades que la ley le concede, al acordar que se conservara el camino público que había en la finca de Rodríguez Hernández, y al impedir que éste estableciera una servidumbre sobre el prado comunal de la Vega, que, según la certificación que queda referida, se hallaba libre de toda carga y gravamen.

4.º Que los de los que han dado lugar al interdicto fueron ejecutados por Don Ramón Alvarez Jimeno, en concepto de Alcalde, y en cumplimiento de lo acordado por la Corporación municipal.

5.º Que del expediente gubernativo resulta que los hechos que motivaron el acuerdo del Ayuntamiento y las providencias del Alcalde fueron llevadas á cabo por Rodríguez Hernández en el mes de Febrero del corriente año, tratándose, por tanto, de intrusiones recientes, según afirma la Administración, cuyas manifestaciones hay que aceptar enfrente de las que hace el particular, por el carácter que revisten.

6.º Que no procede el interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, sin perjuicio

de lo cual, el interesado pueda hacer uso de los recursos que las leyes le conceden para dejar á salvo sus derechos, ya ante la Administración, ya ante los Tribunales, en forma distinta de la que ha empleado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración en cuanto á la intrusión que se supone verificada por D. Ramón Rodríguez Hernández en el prado comunal de la Vega, sin perjuicio de las facultades que á los Tribunales corresponden para conocer de los demás actos que el actor en el interdicto manifiesta haber ejecutado el Alcalde de San Miguel de la Rivera en las otras fincas de la propiedad de aquél.

Dado en Palacio á 1.º de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría

En el expediente promovido sobre justiprecio de una parcela de terreno que se segregó para vía pública al reconstruir las casas números 40 y 42 de la calle de Jacometrezo de esta Corte, con vuelta á la de Mesonero Romanos, números 27 y 29, propias de D. Cándido Lara, de cuyo expediente resulta:

«Que solicitada por el propietario línea para la reedificación de dichas casas, le fueron señaladas las que corresponden á dichas calles, según Reales órdenes de 3 de Septiembre de 1859 y 11 de Mayo de 1854, y acuerdo del Ayuntamiento de 18 de Enero último; exigiendo tal demarcación la expropiación de una faja de terreno para vía pública, que mide 76 metros 40 decímetros, 69 centímetros cuadrados, que el Arquitecto municipal tasó en la cantidad alzada de 19.712 pesetas 98 céntimos; teniendo en cuenta, según dice, los precios corrientes en aquella zona, los perjuicios originados á las fincas con motivo de la expropiación, y las demás consideraciones que en tales casos son de tenerse en cuenta según la ley:

Que el propietario se mostró conforme con la medición, pero no con la valoración, presentando otra hoja suscrita por su perito, en la que hace subir el valor del terreno expropiado á la suma de 54.248 pesetas 89 céntimos, aprecio que fija en atención á que en las transacciones recientemente efectuadas por su representado, éste pagó el terreno á razón de 631 pesetas por metro; que la manera como la alineación corta el solar, y la considerable expropiación que en él se hace, obliga al dueño de la finca á levantar una construcción que no rendirá los productos que debiera, por quedar el solar reducido á una forma y superficie que no se presta á distribuirlo en habitaciones de la importancia que requiere el buen punto en que se halla situado, y que por consiguiente tales perjuicios y otros muchos que pudieran citarse exigen este aumento de valor:

Que el Arquitecto municipal, en su se-

gunda hoja de aprecio, después de rectificar un error padecido en la medición de la faja de terreno expropiable, cuya extensión rectificadada es la de 73 metros 4.069 centímetros cuadrados, rectificación que no puede menos de influir en el precio, que fija en 18.938 pesetas 98 céntimos, á razón de 258 pesetas el metro, insiste en este aprecio, motivándolo en que al construir en 1883 la casa números 26 y 28 de la misma calle, se valoró el metro cuadrado á razón de 218 pesetas 76 céntimos; que la casa núm. 31, llamada á desaparecer en su totalidad, fué tasada el mismo año á razón de 237 pesetas 60 céntimos el metro cuadrado, y finalmente, que la casa números 60 y 62, que por ser de esquina se halla en análogas condiciones á la que es objeto de esta tasación, fué valorada en 237 pesetas 60 céntimos el metro cuadrado; y si á estas razones, dice, se añade el demérito que ha sufrido la propiedad urbana de pocos años á esta parte, y que en virtud de las nuevas alineaciones, la calle de Jacometrezo pasa á ser de segundo orden, pudiendo volver con la misma altura por la de Mesonero Romanos en una longitud de 21 metros, se comprenderá que la tasación de 238 pesetas por metro cuadrado no es tan exigua como pretende el perito del propietario:

Que intentada la avenencia ó convenio pericial que previene la ley, solamente se logró que el perito del propietario se conformase con la medición rectificada, mas no con el aprecio, y en vista de ello se ofició al Juzgado correspondiente para la designación de perito tercero, mientras se unian al expediente los datos y antecedentes que exige la ley:

Que el perito tercero, evacuado su cometido, manifiesta que el aprecio de las 631 pesetas que el Sr. Lara dice haber pagado por cada metro, no puede servir de base para la tasación por ser estos precios extraordinarios y solo aplicables ante la conveniencia particular que no debe tenerse en cuenta en una expropiación, y que las otras razones aducidas por el perito del propietario tampoco son atendibles, puesto que precisamente ocurrirán pocos casos en que las alineaciones corten un terreno produciendo tan insignificantes irregularidades como en el que se trata, si se considera que hoy constituye un solo solar; que solamente es aceptable al precio propuesto por el Arquitecto municipal el aumento del importe de una indemnización por los perjuicios que toda enajenación forzosa ocasiona al propietario, mayores unos y otras en el presente caso, por cuanto el solar está constituido por el derribo de dos casas que ha sido preciso unir, en vista de no prestarse á ser reedificadas y distribuidas convenientemente cada una de por sí, á causa de la extensión

respectiva después de eliminar la parcela expropiada; que en atención á estas razones, opina que al aprecio de las 238 pesetas en que el Arquitecto municipal tasa el metro cuadrado, deben añadirse 100 pesetas más en concepto de indemnización de perjuicios, resultando que el metro superficial será á razón de 338 pesetas, que da la suma total de 26.280 pesetas 3 céntimos;

Oída la Exema. Comisión provincial, que propone el mismo justiprecio que el perito tercero, porque le parece más razonable y equitativo que las exageradas pretensiones del propietario:

Vista la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y el reglamento dictado para su ejecución en 13 de Junio siguiente:

Considerando que el expediente ha recorrido todos sus trámites dentro de los plazos que la ley señala, y se hallan en el mismo cuantos datos son necesarios para fijar justiprecio:

Considerando que entre la tasación de 238 pesetas por metro cuadrado que fija el perito municipal, y las 710 que pide el propietario, media la diferencia de 452 pesetas por metro, entre cuyos limites ha de girar el justiprecio:

Considerando que siendo parcial esta expropiación y de finca urbana, ni lo que aparece de la escritura de compra, ni lo que de amillaramiento, son datos que puedan servir para regular de modo exacto el presente justiprecio, por cuanto la distribución del capital que se hiciere sobre la totalidad del terreno, no resultaría equitativa atendido el demérito que puede sufrir el solar por efecto de la expropiación:

Considerando que las razones de analogía aducidas por el Arquitecto municipal, son de una fuerza incontrastable y de aquellas á que la ley concede importancia casi decisiva para el justiprecio, y que los perjuicios que haya sufrido el propietario por la reducción de dos casas á una sola á que le ha obligado la expropiación, parecen suficientemente compensados con el aumento de las 100 pesetas, propuesto por el perito tercero, he acordado fijar en la cantidad de trescientas cincuenta y ocho pesetas cada uno de los metros cuadrados que se expropian á la citada finca, con más el 3 por 100 de afección que señala la ley.

Madrid 4 de Diciembre de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Cuya resolución, consentida por las partes, se publica en este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo que previene el art. 34 de la vigente ley de Expropiación forzosa.

Madrid 20 de Diciembre de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONTADURÍA.—NEGOCIADO 5.º

Relación de los jornales y materiales invertidos durante el mes de Noviembre último por administración en los Establecimientos provinciales, y que en cumplimiento de lo ordenado por el art. 125 de la ley Provincial vigente se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL.

Día.	Mes.	Año.	Hospital provincial	OBRAS	
				Personal.	Material.
				Ptas. Céns.	Ptas. Céns.
30	Noviembre	1888.	Por importe de los jornales invertidos de albañilería y los del taller de Carpintería en las obras de reparación y conservación del edificio durante todo el mes.....	1.333	03

Día.	Mes.	Año.	OBRAS	
			Personal. Ptas. Céns.	Material. Ptas. Céns.
30	Noviembre	1888.		
			Por 12 metros de tubo de plomo colocados en el dormitorio de mozos de la cocina y otros varios desperfectos, según cuenta de D. E. Motos.....	19
»	»	»	Por el arreglo de timbres de la habitación de los Médicos de guardia y en las oficinas, por D. Isaac Justo Villanueva.....	25 50
»	»	»	Por una caperuza de barro para la chimenea de la casilla del guarda, según cuenta de D. Claudio Garcia.....	1 50
»	»	»	Por obra hecha en la sala de inhalaciones por D. Luis Louvinois.....	389
»	»	»	Por repulmentar la piedra de la sala de autopsias y grabar una inscripción por D. Faustino Nicoli.....	276
»	»	»	Por madera facilitada por D. José Fernández.....	437
»	»	»	Por obra de cerrajería hecha en el taller del Hospicio.....	160
»	»	»	Por obra hecha por el taller de Vidriería del Hospicio.....	74 89
»	»	»	Por tomiza facilitada por D. Antonio Candela.....	30
»	»	»	Por efectos de ferretería facilitados por D. Prudencio Igartúa.....	54 20
TOTALES.....			1.533 03	1.527 09
<i>Hospital de San Juan de Dios.</i>				
31	Octubre	1888.	Por maderas suministradas por Don Joaquín Reche.....	411 92
»	»	»	Por ladrillos, tejas y baldosas suministradas por D. Juan Manuel Montesinos.....	200
»	»	»	Por yeso negro y blanco suministrado por D. Enrique Diaz.....	128
»	»	»	Por tomiza y espuestas id. por Don José Polo.....	47 50
»	»	»	Por 11 1/2 tapias de caña colocadas por D. Modesto González.....	23
»	»	»	Por el empapelado de las habitaciones del Interventor.....	87 24
30	Noviembre	1888.	Por los jornales invertidos en las obras de reparación del edificio durante el mes de Octubre último....	198
»	»	»	Por el estuco de dos habitaciones hecho por D. José Peláez.....	90
»	»	»	Por portland suministrado por D. Carlos Armé.....	35 44
»	»	»	Por el empapelado de la habitación del Director.....	109 47
TOTALES.....			198	1.132 57
<i>Hospicio y Colegio de Desamparados</i>				
10	Diciembre	1888.	Por los jornales invertidos en obras de reparación del edificio durante el mes de Noviembre último.....	664 15
»	»	»	Por yeso suministrado por D. Enrique Diaz.....	172
»	»	»	Por ladrillo id. por D. Juan Manuel Montesinos.....	60
»	»	»	Por madera id. por D. Joaquín Reche.....	72 42
»	»	»	Por portland id. por D. Isidro Lauriz.....	126 50
»	»	»	Por tomiza id. por D. Antonie Puig.....	12
»	»	»	Por obra de empapelado por Plá y Vicens hermanos.....	280 50
TOTALES.....			664 15	723 42
<i>Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes</i>				
30	Noviembre	1888.	Por importe de los jornales invertidos durante todo el mes en las obras de reparación del edificio....	769 37
»	»	»	Por yeso negro y blanco, tomiza y dos portes de madera facilitado por D. Francisco Gómez Avila.....	74 25
»	»	»	Por hierro en barras de doble T. facilitado por los Sres. Zuazo y Comp. ^a	158 50
»	»	»	Por yeso negro y cal id. por D. Francisco Gómez Avila.....	72 75
»	»	»	Por hierro y barrica de portland idem por los Sres. Zuazo y Compañía....	179 50
»	»	»	Por hotes para forjados de piso id. por D. Marcelino Fernández.....	100
»	»	»	Por teja y ladrillo id. por D. Juan M. Montesinos.....	790
»	»	»	Por un postigo moldeado id. por Don Carlos Gómez.....	26
»	»	»	Por maderas id. por D. Joaquín Reche.....	166 90
TOTALES.....			769 37	1.567 90

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

D. Miguel Gregorio Ramos, Agente ejecutivo de esta localidad por débitos á la Hacienda.

Hago saber que por providencia de fecha 30, dictada por esta Agencia en el expediente de apremio que instruye contra D. Manuel Ruiz del Portal, por débito de minas del ejercicio de 1882 á 83 y de 1885 á 1886, ha sido decretada la venta en pública subasta de los cienes embargados al mismo, que se detallan á continuación:

Efectos que se subastan	TASACION	
	Ptas.	Cént.
Dos cómodas de pino chapeadas de caoba, una con cinco cajones y tiradores, forma talón, y la otra con cuatro cajones, lisa en mediano uso.....	60	
Una mesa de despacho chapeada de caoba, con dos cajones y pies torneados.....	20	
Un lavabo catalán chapeado de caoba, tapa de mármol.....	30	
Seis sillas de madera curva, barnizadas de amarillo, asiento de regilla, en mediano uso.....	18	
Una mesa de pino de cocina en mediano uso.....	3	
Un espejo marco dorado, forma oval, de 60 centímetros de largo por 40 de ancho.....	8	
TOTAL.....	139	

La subasta tendrá lugar en el local de esta Agencia, Milaneses, 1, el día 22 del mes Diciembre, á las dos de la mañana, admitiéndose durante la primera hora, después de abierto el remate, las posturas

que cubran los dos tercios de la tasación; y si transcurrido este tiempo no se hubiere presentado ninguna, se admitirá la que cubra el importe del débito, recargos y gastos del procedimiento.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 7.º, art. 21 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Madrid 2 de Diciembre de 1888.—El Agente ejecutivo, Miguel G. Ramos.

AYUNTAMIENTOS

Madrid
Secretaría

No habiendo tenido lugar, por falta de licitadores, la subasta verificada en 17 del actual, para arrendamiento del servicio de conducción de cadáveres de pobres de solemnidad al Cementerio del Este; el Excmo. Sr. Alcalde, por decreto de esta fecha, ha tenido á bien disponer se celebre segunda licitación, bajo los mismos tipos y pitego de condiciones que sirvieron para la anterior, los cuales se hallarán de manifiesto en el Negociado Central de esta Secretaría, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta tendrá lugar el día 3 de Enero de 1889, á la una y media de la tarde, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 19 de Diciembre de 1888.—El Secretario, Rafael Salaya.

San Lorenzo

REPARTIMIENTO hecho entre todos los pueblos que componen este partido judicial, de la suma necesaria para cubrir el presupuesto de gastos carcelarios del mismo, el cual, aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil se remite á su Autoridad para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

AYUNTAMIENTOS	TOTAL		Corresponde al trimestre
	base del reparto	CUPO anual al 3 por 100	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Alpedrete.....	4.031 46	120 94	30 24
Aravaca.....	11.899 98	357	89 25
Cercedilla.....	15.408 42	462 16	115 54
Collado Mediano.....	6.211 04	186 33	46 59
Collado Villalba.....	11.204 21	336 13	84 03
Colmenar del Arroyo.....	10.810 73	324 32	81 08
Colmenarejo.....	5.394 96	161 83	40 46
El Escorial.....	19.733 02	591 99	147 99
El Pardo.....	12.074 61	362 24	90 56
Fresnedillas.....	7.747 27	232 42	58 11
Galapagar.....	10.566 66	317	79 25
Guadarrama.....	16.394 04	491 82	122 96
Las Rozas.....	14.493 92	434 82	108 71
Los Molinos.....	6.730 17	201 91	50 47
Majadahonda.....	13.928 40	487 35	119 46
Navalagamella.....	14.198 43	425 86	106 46
Robledo de Chavela.....	16.471 16	494 13	123 53
San Lorenzo.....	28.879 32	837 38	214 35
Santa María de la Alameda.....	9.403 72	282 11	70 53
Torreldones.....	6.003 27	180 10	45 03
Valdemaqueda.....	6.023 99	180 72	45 18
Valdemorillo.....	32.379 22	971 38	242 84
Villanueva del Pardillo.....	10.596 02	317 88	79 47
Zarzalejo.....	7.214 12	216 42	54 10
TOTAL.....	299.491 44	8.984 74	2.246 19

San Lorenzo 10 de Diciembre de 1888.—El Secretario, Remigio Gómez.—V.º B.º.—El Alcalde, Claro Rodriguez Arce.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

OESTE

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en esta fecha por el Señor D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste en Madrid, en causa formada contra Ciriano Serrano, por estafa á Lázaro Hernández, ambos de esta vecindad, se cita y llama al referido Lázaro Hernández Hijosa, de 22 años de edad, soltero, cartero, domiciliado que fué en la calle del Amparo, número 88, piso principal derecha, y en la actualidad se cree esté en la Isla de Cuba, para que dentro del término improrrogable de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la presente inserción de esta requisitoria en la *Gaceta* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta capital, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle cierta declaración; bajo apercibimiento de causarle el perjuicio consiguiente si no lo verifica.

Dada en Madrid á 30 de Noviembre de 1888.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Francisco Ruiz.

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Elvira Lerma Arias, natural de Salas, vecina de Madrid, domiciliada en la calle de los Irlandeses, núm. 10, cuya actual residencia se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que se inserte esta requisitoria en la *Gaceta*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, á fin de ser citada y emplazada para ante la Audiencia; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y ordeno á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la expresada sujeta, para la cual se expresan á continuación sus señas personales, y en caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Dado en Madrid á 9 Diciembre 1888.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Recaredo Culebras.

Señas personales

Es joven de doce años de edad, su estatura conforme con su edad, nariz afilada, rostro agraciado, ligeramente morena, viste enaguas de tela clase inferior y demás prendas correspondientes á su pobreza.—Está conforme.—Recaredo Culebras.

CHINCHÓN

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto que se cree se llama Lucio Alonso Martínez, apodado *El Lagarto*, natural de Fuentenovillo, de estatura pequeña, de unos 24 años de edad, defectuoso al andar, cantador flamenco en tabernas, vestido como acostumbran en barrios bajos de Madrid y mal trazado, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo

resultan en causa por hurto de una burra y una manta.

Y habiéndosele declarado procesado y decretado su prisión provisional, se ruega y encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y detención, remitiéndole á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Dado en Chinchón á 11 de Diciembre de 1888.—Tomás García Martín.—P. M. de S. S., José María Libroero.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Manuel Izquierdo Aél, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que para pago de pesetas que Zacarías Montero, vecino de Rozas de Puerto Real, es en deber á D. Enrique Martín y Martín, que lo es de Colmenar Viejo, se sacan á pública subasta las fincas embargadas á aquél, que se expresan á continuación:

Pesetas.

Un prado en término de Rozas de Puerto Real al sitio del Castañar, de caber sobre cuatro fanegas: que linda por Saliente con camino público; Mediodía con cercado de herederos de Eugenio Sangar; Poniente el mismo y Norte prado de Andrés Rueda y otros; tasado en quinientas pesetas. 500

Una tierra de labor en el mismo término y sitio de la Navalcañada, de caber siete fanegas: lindante por Saliente con herederos de Manuel Romero; Mediodía con otra de Doña Consuelo Domingo; Poniente con otra de herederos de Félix Montero y Norte otra de Faustino Sangar; tasada en doscientas veinticinco pesetas. 225

Otra tierra en el propio término y sitio de Las Marimateas, de caber cuatro fanegas: lindante por Saliente con otra de herederos de José Jaro; Mediodía otra de Agapito Sangar; Poniente y Norte tierra de propios; tasada en ciento setenta y cinco pesetas. 175

Y una casa situada en dicha villa de Rozas de Puerto Real y su calle de las Pimpollas, señalada con el núm. 18, compuesta de planta baja y doblado: que mide una superficie de 18 pies de ancho por 33 de largo, tiene su única entrada al Mediodía en dicha calle, y linda por la derecha con otra de Mateo Navidad; por la izquierda otra de Santiago Larios y por la espalda con otra de herederos de José Jaro; tasada en mil cincuenta pesetas. 1.030

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 12 de Enero del año próximo venidero y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que los títulos de propiedad de dichas fincas se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en el remate será preciso depositar previamente el 10 por 100 de aquéllos.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 6 de Diciembre de 1888.—Manuel Izquierdo.—Por mandado de S. S., ante mí, Gregorio Martínez. 16

Juzgados municipales

CONGRESO

Por medio de la presente, y en virtud de lo mandado por el Sr. D. Manuel Osuna y Boticario, Juez municipal del distrito del Congreso, se cita y llama á los sujetos que á continuación se expresan, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de esta cédula en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, se presenten en este Juzgado, sito en la plazuela de Matute, número 8, piso principal, á cumplimentar las sentencias contra los mismos dictadas en juicios de faltas; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 Diciembre 1888.—V.º B.º Osuna.—El Secretario, Emilio Buceta.

Relación de las personas á que se refiere la anterior cédula

Isidro de Abajos Peláez.
Vicente Laborda Gámara.
Enrique del Cueto y Monzón.
Juan Sánchez Rodríguez.
Lorenzo García Loyos.
Serafina Rodríguez Parrando.
Asunción Asenjo.
Concepción Martínez Asenjo.
Pedro Jurado Hernández.
Antonio Moreno Castro.
Eugenio Nicolás García.
José Fonseca Crespo.
José Méndez Rodríguez.
Juliana Alonso Lahoz.
Felipe Almonacid Villarreal.
María Vallejo Barreda.
Emilio Martín Briceño.
Eduardo Ruiz Aquino.
Manuel López Teruel.
Tomas Rubín González.
Felipe del Río Mayor.
Adela Rodríguez Calvo.
Amparo Sierra Pérez.
Carmen Abad González.
Dolores González Alonso.
Amalia Yela Alba.
María Serrano Palomares.
Matilde Martínez del Río.
José Rodríguez.
Gregorio Santa María Montero.
Ulpiano Castejón González.
Cipriano Iglesias Expósito.
Marcelino Martínez Álvarez.
Pilar González Gutiérrez.
Ramón Álvarez Álvarez.
Guillermo Jiménez González.
Manuel Santos González.
Eduardo Cerrato Collados.
Juana Vázquez García.
Francisco López Martínez.
José María Saavedra Gavilán.
Valentín Gómez González.
Florentino Rodríguez García.
Juan González Sánchez.
Marcelino del Val.
Emilia Fernández y Fernández.
José María Pardo.
Ramón López Acevedo.
Manuel Jiménez y Jiménez.
Saturnino Blanco Roldán.
José Carrasco Caballero.
José Lloa Vilella.
Delfa de la Vega.
Juan Honore.
Antonio Gausi Suárez.
Carlos Iglesias Fernández.
Francisco Gonzalo.
Dionisio Fresnedo Pérez.
Dolores García Santos.
Micaela Valerio Castroviejo.

Francisco Sierra Martínez.
Faustino Marbal Suárez.
Luis Castaño García.
Alfonso Tuñoz Seira.
Agustín Prosper.
Angel Rubio Losa.
Antonio Ricardo Casales.
Alfonso Fournier Luis.
Julián Pérez Verdú.
Mariano Santiago Expósito.

Dirección general de la Deuda pública

Debiendo ingresar en el Tesoro parte del depósito constituido por D. Gabriel Fuster y Fuster en la Caja general del ramo de 6 de Abril de 1886, por valor de pesetas nominales 227.300 en Deuda amortizable al 4 por 100, para garantir el arriendo de consumos de Palma de Mallorca (Balears); esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el artículo 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anule, quedando sin ningún valor ni efecto el resguardo correspondiente al expresado depósito, señalados con los números 168.333 de entrada y 40.492 de registro.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Diciembre de 1888.—El Director general, S. Pastor.

Dirección general de Administración militar

Debiendo procederse á contratar en pública convocatoria 36.238 metros 40 centímetros de lienzo de algodón para la construcción de sábanas con destino al material de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á los que les convenga tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación tendrá lugar en esta Dirección el día 12 de Enero próximo venidero, á las dos de su tarde, en cuyas oficinas se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la convocatoria, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio limite fijado es el de una peseta 28 céntimos por metro lineal.

Madrid 17 de Diciembre de 1888.—Joaquín Sanchiz

Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en...., enterado del anuncio de convocatoria publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia) el día.... de...., número...., según el cual han de ser contratados 36.238 metros 40 centímetros de lienzo de algodón para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de.... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de...., según lo prevenido en las condiciones 6.ª y 7.ª del pliego.
(Fecha firma del proponente.)

MADRID: 1888.—Escuela tipográfica del Hospicio.